

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación,

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Roca y otros Concejales del Ayuntamiento de Olot, que fueron suspensos en 1884, contra una providencia de ese Gobierno por no haber declarado nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Alejandro de Roca y siete individuos más que formaban parte del Ayuntamiento de Olot, y que se hallan suspendidos gubernativamente en el ejercicio de sus cargos desde 17 de Marzo de 1884, acudieron al Gobernador de la provincia de Gerona en 25 de Febrero de este año pidiéndole que los repusiese en sus antiguos puestos; que se anulasen las elecciones verificadas en Mayo de 1885, y que una vez constituida la Corporación en la forma que lo estaba al ser suspensa, se procediese á nueva elección para cubrir las ocho vacantes que habían de resultar en Junio del mismo año.

El Gobernador dispuso la reposición de los seis Concejales suspensos procedentes de la elección de 1883; y contra esta providencia se alzan los interesados por las razones que se exponen en que se les reponga en sus cargos, y que se anulen las referidas elecciones de 1885.

La Sección entiende que es justa y debe ser por tanto atendida la pretensión de los interesados, porque habiendo permanecido indebida é ilegalmente separados de sus cargos concejiles durante más de dos años, cuando con arreglo al art. 190 de la ley Municipal tenían perfecto derecho á volver al desempeño de los mismos 50 días después de haber dejado de servirlos, puesto que no se pasó el tanto de culpa á los Tribunales, ni éstos habían suspendido á los Concejales, no hay razón para privarles del ejercicio de las funciones que les confirió el Cuerpo electoral.

Les asistía también el derecho para presidir las elecciones verificadas en los primeros días del mes de Mayo del año último, y como intervinieron en ellas personas que carecían de las condiciones legales necesarias para hacerlo, es indudable que, conforme se ha declarado en varios casos análogos, son nulas y de ningún valor ni efecto; per tal declaración no podía hacerla el Gobernador según pretendieron y sostienen los recurrentes, porque esta Autoridad no se halla investida de facultades bastantes para anular las elecciones municipales. Esta atribución reside únicamente en las Comisiones provinciales cuando se protesta la validez de las elecciones en el tiempo y en la forma que señala la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; y en el Gobierno de S. M. que, como acontece ahora, además de conocer en los recursos de alzada que se promueven contra los acuerdos de dichas Comisiones, puede anular en concepto de medida de reparación y de justicia las que se hubiesen verificado con la intervención de Corporaciones que no se hallaban constituidas con arreglo á la Ley.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede reponer á los reclamantes en sus antiguos cargos concejiles; declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1885, y disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 17 de Marzo de 1884, se

verifiquen sin demora elecciones para renovar la mitad más antigua de la Corporación.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886. — González. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

“Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observación, dichas Secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado.

“De Real orden se remite el expediente incoado en este Ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el periodo de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las

Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos, con arreglo á la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la Gaceta de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósito en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Dirección general de la Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que deben sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministren los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el periodo de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suminis-

tren los socorros, raciones y utensilios, y que al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencias respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dichos fondos y reintegro de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiando con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á la Ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se transcribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaén había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas y por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el Reglamento de exenciones.

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta.

Y, por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la Ley de 11 de Julio de 1885 y las del Reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada Ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado Reglamento para ponerle en armonía con la Ley.

En vista de lo expuesto, y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre, que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en

los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del Reglamento de exenciones que acompaña á la Ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la *Gaceta* del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitán general de las provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado, de que queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resuelva lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de este Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el Reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la Ley y el referido Reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del Reglamento para ponerlo en completa armonía con la Ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden

ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento de Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el Reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el art. 40 del mencionado Reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tubiera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la Ley y el referido Reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta, surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación que hasta ahora venía practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre, ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicho abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la Ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el art. 131 de la vigente Ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha Ley, es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto

que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército.

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico;

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictamen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles.

Y segundo. Que existiendo discordancia entre las disposiciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las del Reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada Ley, procede la revisión y reforma del Reglamento para ponerlo en armonía con la Ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.033.

Dirección general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR

Del Almacén de efectos estancados de la provincia de Huesca han sido sustraídos los pliegos de papel de Pagos al Estado, de Multas municipales y de Correos y Telégrafos, cuya cantidad, numeración y clase se detallan á continuación.

MULTAS MUNICIPALES

De 0'50 céntimos, 1.282 pliegos, números 314.521 al 315.802.

De una peseta, 1.000 id., números 286.021 al 287.020.

TIMBRES D. CORREOS Y TELÉGRAFOS

De 0'10 céntimos, 17.400 timbres, núms. 188.178 al 188.264.

De 0'15 id., 152.400 id., números 1.664.671 al 1.665.432.

De 0'30 id., 8.250 id., núms. 39.897 al 39.978.

De 0'40 id., 4.450 id., núms. 24.660 al 24.687.

De 0'50 id., 2.400 id., núms. 51.764 al 61.787.

De una peseta, 1.650 id., núms. 181.032 al 181.047.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la general inteligencia.—El Delegado de Hacienda, *Cayetano González Novelles*.

AYUNTAMIENTOS

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 3.064.

D. Juan José Rovi Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión celebrada el día 10 del corriente, ha acordado el recargo sobre varias especies en cantidad necesaria para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio, según preceptúa la Real orden de 27 de Setiembre de 1882 y solicitar la autorización del Gobierno.

Lo que se anuncia al público para que durante el término de 10 días, puedan hacerse las reclamaciones que estimen procedentes los que se crean agraviados por dicho acuerdo.

San Sebastián de los Ballesteros 12 de Julio de 1886.—Juan José Rovi.—Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Zuheros.

Núm. 3.063.

D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anteriores para el suministro de petróleo, con destino al alumbrado público y demás correspondientes á este servicio, se anuncia una tercera para el día 20 del actual, de doce á dos de la tarde, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en expresada subasta.

Zuheros 11 de Julio de 1886.—Manuel Tallón.

Guadalcazar.

Núm. 3.050.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas de Ordenación del Alcalde y de caudales del Depositario, respectivas al Pósito de esta villa y ejercicio económico de 1885 á 86, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 30 días, con el fin de que puedan ser examinadas por los que lo deseen y admitir las reclamaciones ú objeciones que sobre las mismas se presenten en el aludido plazo improrrogable.

Guadalcazar 1.º de Julio de 1886.—Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

Valenzuela.

Núm. 3.085.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al año económico de 1885 á 1886, éstas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de un mes, para que los que quieran examinarlas entablen las reclamaciones que crean conducentes.

Valenzuela 11 de Julio de 1886.—Pedro Hidalgo.

Dos Torres.

Núm. 3.086.

D. Juan González Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al anterior período económico de 1885 á 86, se encuentran expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, al objeto de que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Dos Torres 12 de Julio de 1886.—Juan González.—De su orden, Fernando Naranjo Breña, Secretario.

Núm. 3.071.

D. Juan González Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose formadas las cuentas de Beneficencia de esta villa, correspondientes al último período económico de 1885 á 86, quedan expuestas al público por término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, con el fin de que puedan ser examinadas, ó en su caso hacerse las reclamaciones que procedan.

Dos Torres 12 de Julio de 1886.—Juan González.—De su orden, Fernando Naranjo Breña, Secretario.

El Carpio.

Núm. 3.057.

Don Cristóbal León y León, primer Teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días, contados desde la fecha, para que los interesados puedan reclamar de los agravios que se les hubiesen inferido en la aplicación del tanto por ciento.

El Carpio á 6 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Cristóbal León y León.

Bujalance.

Núm. 3.048.

Don Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término, respectivo al ejercicio económico actual, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes comprendidos en aquél, podrán hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Bujalance 10 de Julio de 1886.—El Alcalde, Rafael de Lora y Daza.

JUZGADOS

Núm. 3.052.

Izquierda de Córdoba.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Rivas, conocido por Hilario, de oficio panadero, cuya naturaleza, domicilio y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el periódico BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en esta sala audiencia calle Pedregosa, núm.º 1.º, ó en las cárceles de este partido para que pueda recibirse su declaración inquisitiva en causa que se le sigue por sustracción de un reloj; previniéndole que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y detención, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en esta cárcel.

Dado en Córdoba á 12 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Como pudiera suceder que se intentase colocar en otros puntos el todo ó parte de dichos efectos, es indispensable, para evitar mayores perjuicios al Tesoro, que V. S. se sirva dictar las órdenes más enérgicas y precisas para que inmediatamente se giren visitas á todos los estancos de esa provincia, con objeto de comprobar si las existencias de documentos que les resultan son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubiesen efectuado, y ver si tienen algunos de los expresados documentos, los cuales se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto.

Conviene asimismo ejercer una exquisita vigilancia sobre dichos estancos y comprobar las sacas que efectúen en lo sucesivo, con las de igual época de los meses anteriores, á fin de depurar hastadonde sea posible si han llegado á su poder fraudulentamente algunos de los efectos sustraídos.

Al propio tiempo dispondrá V. S. que los encargados de llevar á cabo el referido servicio, examinen si los Estanqueros tienen en su poder timbres sueltos, debiendo, caso afirmativo, obrar en consonancia con lo dispuesto en circular de este Centro Directivo, fecha 13 de Octubre de 1884; que se dirija V. S. de oficio á las Autoridades y Corporaciones que reciben por la índole de sus cargos, papel de pagos al Estado y de Multas municipales, significándoles la necesidad que existe de no admitir como válidos los pliegos de las clases y numeraciones que quedan relacionadas, y el deber que tienen de participarlo á esa Delegación si llegase á su poder alguno de los referidos documentos; y por último, que ponga V. S. á disposición de los Tribunales de Justicia, cualquier persona que tratase de realizar la venta de los efectos de que se deja hecho mérito. Del recibo de la presente y del resultado que obtenga en las gestiones que se practique, se servirá V. S. darme cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886.—El Director general, José de Velasco.—Rubricado.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

De la clase 1.ª, 16 pliegos, números 2.855 al 2.870.

De la 2.ª, 8 id., núms. 4.617 al 4.624.

De la 3.ª, 20 id., núms. 2.026 al 2.045.

De la 4.ª, 106 id., núms. 4.045 al 4.150.

De la 5.ª, 358 id., núms. 13.543 al 13.900.

De la 6.ª, 263 id., núms. 17.222 al 17.457.

De la 7.ª, 68 id., núms. 16.933 al 17.000.

De la 8.ª, 281 id., núms. 26.197 al 26.477.

De la 9.ª, 384 id., núms. 30.617 al 31.000.

De la 10.ª, 500 id., núms. 109.226 al 109.725.

De la 11.ª, 260 id., núms. 93.966 al 94.225.

Núm. 3.047.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Julio de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1.º	"	1	1	"	"	"	1
2.º	1	1	2	"	"	"	2
3.º	"	1	1	"	"	"	1
4.º	1	"	1	"	"	"	1
5.º	1	"	1	"	"	"	1
6.º	"	1	1	1	"	1	2
7.º	1	"	1	"	"	"	1
8.º	"	"	"	"	"	"	"
9.º	1	"	1	"	"	"	1
10.º	1	1	2	1	"	1	3
00.	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	6	5	11	2	"	2	13

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.º	1	"	"	1	"	1	1	2	3
2.º	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	4	"	1	5	1	"	"	1	6
5.º	4	"	"	4	1	"	"	"	5
6.º	3	"	"	3	"	"	1	1	4
7.º	2	"	"	2	3	2	"	5	7
8.º	1	"	"	1	"	1	"	1	2
9.º	3	1	"	4	1	"	"	1	5
10.º	1	"	"	1	1	"	"	1	2
00	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	20	1	1	22	7	4	2	12	35

Córdoba 10 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Rute.

Núm. 3.062.

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en virtud de denuncia hecha por Juan Miguel Muñoz García, he empezado á instruir causa criminal de oficio por robo de varios efectos de quincalla; y 33 duros y medio en metálico; unas diligencias sumarias que se remitian con propio á este Juzgado, con dicho sujeto, y un mulo castaño, cerrado, con menos de la marca y sin hierro; cuyo robo lo verificaron dos hombres desconocidos, uno de ellos de estatura alta, color moreno, y vestía pantalón, chaqueta y chaleco oscuro, y como de unos 30 años de edad; y el otro era de estatura regular, al parecer, de la misma edad, y vestía pantalón

claro y blusa de lienzo, en la noche de día 9 del actual y sitio que llaman el Llano de las Estacadas del Duque, de este término; habiéndose mandado por providencia de este día, expedir la presente, citando y emplazando á dichos dos hombres desconocidos, para que dentro del término de 10 días, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; y al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, individuos del cuerpo de Orden Público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos dos hombres desconocidos, poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Rute á 11 de Julio de 1886.—Manuel Bravo.—El Actuario, Juan C. Padilla.

Bujalance.

Núm. 3.061.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones de este Juzgado de instrucción, doy fe; que en la causa seguida por lesiones inferidas á D. Juan Aguilar Galán, se encuentra la siguiente

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

“En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez instructor de esta ciudad y su partido, en la causa seguida por lesiones inferidas á D. Juan Aguilar Galán, contra Cirilo Carnicero, se emplaza al primero para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado municipal de Pedro Abad, á fin de celebrar el juicio de faltas acordado en expresada causa; bajo apercibimiento de que sino comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Bujalance 12 de Julio de 1886.—El Escribano, Pedro Cantó García.”

La cédula inserta concuerda fielmente á la letra con su original á que me remito. Y para que conste firmo el presente en Bujalance á 12 de Julio de 1886.—Pedro Cantó García.

Almodóvar del Campo.

Núm. 3.098

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que á disposicion de este Juzgado se halla una mula de pelo negro claro, menos de la marca con lunares blancos en los costillares, herrada de las manos y con hierro en la nalga derecha, cerrada de tiempo, hallada en la mañana del cinco del que rije en la *raña de Claros*, en este término municipal, cuyo dueño de desconoce.

Y se hace público por medio del presente para que se presente á recogerla.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Julio de 1886.—Segundo de Ibarra.—El Secretario, Gregorio G. de Ceca.

Sevilla.

Núm. 3.058.

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Montilla, se anuncia su provisión en concurso para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, con arreglo al art.º 3.º y en la forma que previene el 32 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 9 de Julio de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 3.035.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de primera (100 litros), á . . .	0,98
Leña (50 quintales métricos), á . . .	3,25
Cebada 277 hectólitros (50 litros), á	13,50
Paja para pienso (200 quintales métricos), á	2,40

Córdoba 8 de Julio de 1886.—El Administrador, Manuel Rodes.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Andrés Gil.

Núm. 3.035.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA PRIMERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de segunda (100 litros), á . . .	0,96

Córdoba 8 de Julio de 1886.—El Administrador, Manuel Rodes.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Andrés Gil.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros reales vellón 33.778 por 76 imposiciones, de las cuales son nuevas nueve, y se han satisfecho reales vellón 27.361,91 á solicitud de 18 imponentes, tres de ellos por saldo.

Córdoba 11 de Julio de 1886.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.